Lima, 28 de agosto de 2023

INFORME TECNICO N° 001160-2023-SERVIR-GPGSC

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNÁNDEZ**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario cuando la denuncia proviene de una autoridad de control

Referencia : Carta S/N con registro N° 36582-2023

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, un ciudadano consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, SERVIR) acerca de cómo se computa el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en los casos en que la falta ha sido conocida por el funcionario encargado de la conducción de la entidad mediante un informe de control.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **FNYAJFT**

Sobre el plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario cuando la denuncia proviene de una autoridad de control

2.4 El artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la LSC), concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General de la LSC), señalan que el plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante el PAD) contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la misma, siempre que previamente no haya vencido el primer plazo de 3 años.

2.5 Por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, teniendo a partir de dicho momento un (1) año para iniciar el PAD.

2.6 En este sentido, a modo de síntesis se tiene que los plazos para iniciar el PAD en el régimen disciplinario de la LSC son los siguientes:

i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
ii. Un (1) año a partir de que la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta, siempre que no haya vencido el plazo de (3) años.
iii. **En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años.**

2.7 Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 24777, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), "(…) **cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.** Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario" (Énfasis y subrayado nuestro).

2.8 Por lo expuesto, dado que los plazos de prescripción en el régimen disciplinario de la LSC se han establecido en años[1], corresponderá que las entidades realicen el cómputo de los mismos de acuerdo a lo indicado en los numerales 2.6 y 2.7, tomando en cuenta que en caso se verifique el vencimiento de alguno de estos plazos, corresponderá a la máxima autoridad administrativa declarar la prescripción para el inicio del PAD.

[1] El artículo 94 de la LSC regula como plazo de prescripción un (1) entre el inicio del procedimiento y su conclusión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **FNYAJFT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

III. Conclusiones

3.1 Conforme a lo regulado en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, desde que el funcionario público que conduce la entidad toma conocimiento de la falta a través de un informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el PAD, siempre y cuando no haya transcurrido previamente el plazo de tres (3) años establecido en el artículo 94 de la LSC.

3.2 El cómputo de los plazos de prescripción deberá ser efectuado por la entidad conforme a lo regulado en el artículo 145 del TUO de la LPAG, según el cual "(…) **cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.** Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el computo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario".

Atentamente,

Firmado por
CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNANDEZ
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
CHERRIE SOFÍA HURTADO AVILA
Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ccgf/csha
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2023
Reg. N° 0036582-2023

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **FNYAJFT**